

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2114**

**C.U.R. No. 760014003030-2019-00251-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** DIANA TATIANA VALENCIA VALENCIA

Evidenciado el estado del presente asunto, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el salario de la demandada, en la empresa RAPIASEO S.A.S<sup>1</sup>. Sin embargo, se informa a la memorialista que dicha medida ya fue decretada por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1373 del día 26 de abril de 2022<sup>2</sup> y comunicada a la empresa mediante oficio No. 616 del 27 de abril de 2022. De igual forma, se tiene que en archivo 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital reposa la respuesta de la aludida sociedad, de la cual se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, solicita remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al respecto, por Secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el turno en el que se encuentra el proceso para ser enviado a la Oficina de reparto.

Finalmente, la abogada solicita que se le notifique a los correos [noficaciones.bayport@aecsa.co](mailto:noficaciones.bayport@aecsa.co) [fabian.torres706@aecsa.co](mailto:fabian.torres706@aecsa.co) las notificaciones personales. Al respecto se informa a la togada que debe atenderse a la dirección que para notificaciones electrónicas que ella misma suministró en la demanda, pues se recuerda que los abogados deben inscribir ante en Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico para notificaciones, la cual debe coincidir con la que suministren en la demanda. De este modo, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la empresa RAPIASEO S.A.S., en relación con la solicitud de medidas cautelares y que obra a archivo 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** infórmese a la memorialista el turno en el que se encuentra el expediente para ser remitido a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**TERCERO: ESTESE** la memorialista a lo dispuesto por la dirección para notificaciones electrónicas que ella suministró en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2094  
76001 4003 030 2019 00548 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
**Demandante:** BALDEMAR VALENCIA CUERO  
**Demandadas:** FERNANDO ORTEGON ALDANA – MARIA ERMELINA FRANCO

Revisado lo actuado dentro del presente asunto, se evidencia que la Superintendencia de Notariado Y Registro y la Agencia Nacional de Tierras han enviado respuestas sobre este proceso, mismas que serán glosadas para ser valoradas en su momento procesal.

De otro lado, se encuentra que sobre la parte demandante gravita una carga que no ha sido cumplida, esto es lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1059 del 24 de marzo de 2022. Lo cual era estarse a lo resuelto en lo dispuesto en auto S/N de 14 de octubre de 2020, en relación con los requerimientos faltantes señalados en ese auto.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte demandante, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito para que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por auto interlocutorio No. 1059 del 24 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al cuaderno principal – Archivos 26 a 31- del expediente digital, las respuestas dadas por La Superintendencia de Notariado Y Registro y la Agencia Nacional de Tierras para ser valoradas en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1059 del 24 de marzo de 2022., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2109

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali (v) veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

Demandado: MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

Se encuentra que, la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ en su calidad de curadora ad litem de la parte demandada aportó contestación de la demanda; a la cual se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda, aportada por FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem de la parte demandada.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la contestación aportada por la parte demandada, conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-512

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2120  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00530-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITO

**DEMANDADA:** CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES – ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITO** en contra de **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES** y **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

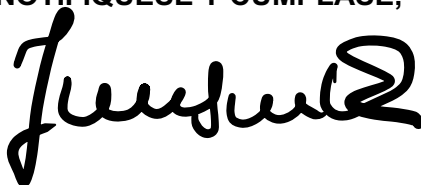
**SEGUNDO:** De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

<sup>1</sup> Archivo 31 del Cuaderno principal. Expediente digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-530**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2110

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00110-00

Santiago de Cali, veinticuatro (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIBANCA S.A.S

Demandado: OSCAR ANDRES AGUDELO ZAMORANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, este Juzgado mediante Auto 3591 del 26 de octubre de 2021, realizó requerimiento a la parte ejecutante en los siguientes términos:

*“REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que esclarezca porque manifiesta que existe devolución del envío de la comunicación para la citación de notificación personal del demandado; teniendo en cuenta que tras la búsqueda de trazabilidad en la página web dispuesta por la empresa de correo 472, se certifica que el envío fue efectivo a la dirección de notificación del demandado; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

Por lo anterior, es necesario que la parte ejecutante se sirva a responder el precitado requerimiento en aras de dar continuidad al presente trámite.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para efectos de que cumpla lo requerido en el auto Nro. 3591 del 26 de octubre de 2021, relativo a la notificación del extremo pasivo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 2102  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CRESI S.A.S.

**DEMANDADA:** ANGELA PATRICIA RENZA GARCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **CRESI S.A.S.**, en contra de **ANGELA PATRICIA RENZA GARCIA**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

<sup>1</sup> Archivo 11 del Cuaderno principal. Expediente digital.



**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-296**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2119  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00408-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ROSA LEVY SAPORTAS

Demandadas: LILIANA WILLIS RESTREPO – VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

De una revisión detallada del proceso, se advierte que tan solo una de las demandadas, la señora VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES, ha sido debidamente notificada y en consecuencia ha remitido contestación de la demanda; empero, no reposa en el expediente evidencia de que a la demandada LILIANA WILLIS RESTREPO se le haya notificado en debida forma.

Con miras a evitar futuras nulidades, para corregir el rumbo procesal que ordena la ley y en observancia de garantizar el derecho de contradicción de las partes, el Despacho ordenará requerir a la parte demandante para que ejerza las actividades tendientes a la notificación de su contraparte con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 202 del Código General del proceso, así como por la Ley 2213 de 2022. En el mismo orden de ideas se dispondrá dejar sin efectos el auto No. 1291 de 2022, por el cual se fijaba fecha y hora para evacuar las diligencias regladas por el Artículo 392 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada **LILIANA WILLIS RESTREPO**, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 291 y 202 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022 y oportunamente allegue al Despacho los resultados de tal notificación.

**SEGUNDO:** Dejar sin fuerza jurídica el auto No. 1291 del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2105  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00600-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS

**DEMANDADA:** CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO – KALEN KATIUSKA TORRES

De las respuestas allegadas al plenario por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali<sup>1</sup>,  
pónganse en conocimiento de las partes por intermedio de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-600

---

<sup>1</sup> Archivos 06 y 07 del Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2122  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00775-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A.  
**DEMANDADA:** JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de orden de aprehensión sobre el vehículo de placa **IRK857**<sup>1</sup>. Seguidamente, solicita que los oficios sean enviados con firma electrónica al correo electrónico [gerencia@gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@gerencia@mcbrownferro.com). Para el efecto aportó copia del formulario de registro de terminación de la ejecución del folio electrónico No. 20160105000032100<sup>2</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega del bien adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IRK857**. Oficiése a quien corresponda.

<sup>1</sup> Archivo 16 del Cuaderno principal. Expediente digital.

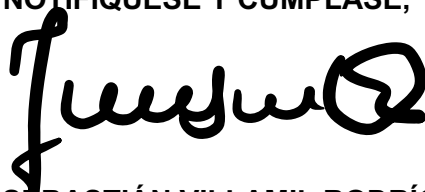
<sup>2</sup> Folio 2 Archivo 16 del mismo cuaderno.

**TERCERO:** De haberse practicado otras medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular mark at the end of the signature.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-775**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2096

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00847-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

**DEMANDADO:** LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de auto interlocutorio No. 67 del 17 de enero de 2022, de la revisión de la demanda se determinó que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, Carrera 26 AW 59-30, pertenece a la comuna 11 de esta Ciudad; y en consecuencia, se rechazó la demanda por falta de competencia y se envió al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Ciudad para que sea repartida al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Posteriormente, este último juzgado, por Auto de sustanciación No. 533 del 29 de marzo de 2022<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que efectúe subsanación de acuerdo a lo requerido.

Seguidamente, por proveído del 19 de abril de 2022<sup>2</sup> el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en vista de que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado en proveído del 29 de marzo de la misma anualidad, y al determinar que la dirección de la parte demandada correspondía a la Comuna 12 de esta ciudad, resolvió devolver el proceso nuevamente a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que este Despacho ya previamente había establecido que la dirección de notificación personal de la parte demandada correspondía a la Comuna 11 de esta ciudad, y que el Juzgado que conoció la misma en virtud del rechazo que declaró este despacho devolvió este despacho con base en dos argumentos, el primero de ellos, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el auto por el cual se inadmitió la demanda; y el segundo de ellos, que la dirección de la parte demandada correspondía a la Comuna No. 12 de esta ciudad. Se tiene que no le asiste razón al Juzgado Octavo, pues al inadmitir la demanda y al encontrar demostrado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le había sido impuesta, lo propio del caso era haber rechazado la demanda, y no haberla devuelto a este Juzgado.

Pues recuérdese que el inciso segundo del artículo 90 establece que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Y a su turno, el inciso cuarto ibidem establece que en los casos de inadmisión de la demanda: *“... juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para*

<sup>1</sup> Archivo 06 del Cuaderno Principal de Expediente Digital.

<sup>2</sup> Auto de sustanciación No. 614. Archivo 07 del cuaderno ídem.

que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Como se puede ver, de la norma transcrita anteriormente, permite concluir que una vez se ha hecho el estudio de admisibilidad de la demanda y se ha resuelto inadmitirla, y al no ser esta subsanada por la parte actora, lo que procede en ese caso es rechazarla, no remitirla nuevamente al Juzgado que conoció primero, como aquí ocurrió.

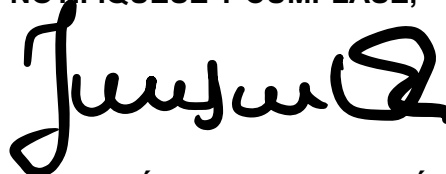
Aunado a lo anterior, si el Juez que recibió el expediente se declaró a su vez incompetente, lo que debió hacer es solicitar mediante auto que no admite recursos, que se decida el conflicto de competencia por el funcionario judicial que sea superior común a ambos, como lo dispone el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso<sup>3</sup>; se itera, no devolver el proceso a este Juzgado.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, la autoridad competente para conocer del señalado conflicto de competencia, será el Juez Civil de Circuito de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SOLICITAR** ante los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad, que se decida el **conflicto de competencia** suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Para lo anterior, por Secretaría remítase el proceso ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Ciudad para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 2065  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00015-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS

**DEMANDADO:** GLADYS MURILLO TELLO

Revisado el expediente digital de la referencia, se tiene que la demandada **GLADYS MURILLO TELLO** se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente de la demanda, dentro del término de traslado no propuso medios de defensa que se encuentren pendientes por resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 112 fechada a 20 de enero de 2022 (archivo No. 03 del expediente digital), mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada **GLADYS MURILLO TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.156.296**, conforme el



mandamiento de pago No. 112 calendarado a 20 de enero de 2022. (archivo No. 03 del expediente digital).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-015**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N°. 2041**

**76001 4003 030 2022 00050 00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía para la adjudicación o realización de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo de empleados de las empresas Independientes dedicadas a la producción, mercadeo y comercialización de bienes y servicios de uso y consumo FONDEICON.

DEMANDADO: María Cristina Gómez Bermúdez

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el demandante envió memorial de subsanación de manera oportuna en el cual anexó el escrito de medidas cautelares solicitado mediante Auto No. 652 del 10 de marzo de 2022.

Por tanto, es del caso proceder a decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **FONDEICON**, advirtiendo la disposición normativa contemplada en el artículo 28 del C.G.P. que estipula lo concerniente a la competencia territorial. Este, en su numeral 1°, establece como regla general de competencia, que la misma sea el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general*

*basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”<sup>1</sup>*

En ese sentido, descendiendo al caso sub examine, se tiene que si bien en el acápite de COMPETENCIA<sup>2</sup> la parte actora aduce que este Despacho es el competente para conocer de la demanda ejecutiva por el lugar de cumplimiento de la obligación, es lo cierto que, en la Escritura Pública No. 846 del 27 de mayo del año 2016 de la Notaria 6 del círculo de Bucaramanga se menciona “*expresamente que la ciudad de Bucaramanga es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de las obligaciones*”, hecho que se puede constatar en el folio 24 del Archivo 1 del Expediente Digital; también, es menester indicar que en los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo en los términos del artículo 422 del ibidem tampoco se evidencia que Cali sea el lugar de cumplimiento de dicha obligación.

Luego, recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”; quien finalmente es MARÍA CRISTINA GÓMEZ BERMÚDEZ, cuyo domicilio corresponde a la ciudad de PIEDECUESTA, SANTANDER<sup>3</sup>.

Luego es claro que este Despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia, remitirla al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de la Ciudad de Piedecuesta Santander para lo de su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

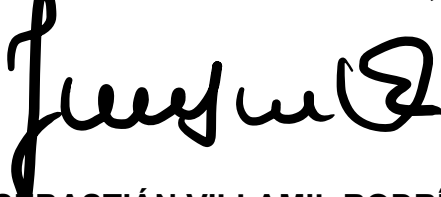
<sup>2</sup> Archivo 01, folio 13.

<sup>3</sup> Archivo 01, folio 14.

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por **FONDEICON**, actuando a través de su apoderado general **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, por falta de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia al tenor de lo contemplado en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P..

**SEGUNDO: ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2022-050

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 1797  
76001 4003 030 2022 00298 00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso Monitorio

**Demandante:** Elizabeth Figueroa Tejada

**Demandado:** Promotora Belizario Marín S.A.S.

Evidencia este Despacho que la documentación allegada no cumple con lo referido en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, en tanto el contenido de la demanda en el proceso monitorio debe incluir: *“la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*, y una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente no se pudo dar cuenta del cumplimiento de este requisito.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado inscrito CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS, portador de la T. P. N° 279.043 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2022-298

<sup>1</sup> Archivo 03, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2127  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00300-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVIO VALENCIA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIMAIL<sup>1</sup>, observándose que la diligencia de notificación del demandado ALVIO VALENCIA ZAPATA, tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico [alvaza55@gmail.com](mailto:alvaza55@gmail.com), el día 31 de mayo de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **ALVIO VALENCIA ZAPATA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 1711 del 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los

términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

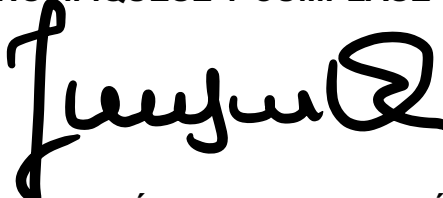
**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2091

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00357-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución inmueble arrendado

**Demandante:** MARIO GARCES

**Demandado:** ANA MARIA CADAVID CANIZALEZ – YURI JHAKELINE FEIJO – MARIA TERESA SCAFIDI

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por MARIO GARCES, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA CADAVID CANIZALEZ, YURI JHAKELINE FEIJO y MARIA TERESA SCAFIDI. De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP<sup>1</sup>.

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MARIO GARCES en contra de ANA MARIA CADAVID CANIZALEZ, YURI JHAKELINE FEIJO y MARIA TERESA SCAFIDI

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

---

<sup>1</sup>9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**OCTAVO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito HUGO ANDRES ROSERO CHAVES, portador de la T.P. N° 300.321 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2022-357**